Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 13:20	**Fecha/hora resolución**	01/09/2026 13:35
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001613
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001102205	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	OBJETO DE CONTRATACIÓN: “SUTURA MECANICA Y TRÓCARES QUIRÚRGICOS”		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001805	12/08/2026 17:44	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001804	12/08/2026 17:17	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001801	12/08/2026 17:03	YARIELA ARAYA MUÑOZ	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001797	12/08/2026 16:41	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001794	12/08/2026 11:35	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001793	12/08/2026 10:33	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante autos No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 a las 10:12 a.m. y No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 a las 09:34 a.m., esta División otorgó audiencias especiales a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001805 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIÓN PREVIA: Tal y como se explicará más adelante, la Administración licitante incumplió su deber de contestar la audiencia especial, siendo que aunque atendió dicha audiencia no se refirió a los argumentos de los diferentes recurrentes. En ese sentido, además de recordársele a la Administración su obligación de atender los recursos, también es preciso recordarle que como principal interesada en el procedimiento debe pronunciarse sobre los recursos que le sean presentados para evitar dilaciones innecesarias en el concurso.

A) SOBRE EL RECURSO DE GRUPO SALUD LATINA S.A.

1) Partida 6, Línea 1: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Equipo de grapeo circular hemorroidal de 33 mm****, con las siguientes características: [...] 2. Dimensiones de la grapa: / a. Abierta: 3,5 mm a 4,8 mm / b. Cerrada: 0,75 a 1,5 mm*"

Al respecto, el objetante solicita que se modifique el rango a 34 mm y el rango de la grapa cerrada a 0,75 a 2,0 mm. Explica que la exigencia de 33 mm exactos y altura de cierre fija de 1,5 mm carece de margen de tolerancia, lo cual no responde a prácticas reales de manufactura ni a criterios clínicos o de seguridad, sino a la copia literal de un único producto del mercado. Dispone que existen equipos técnicamente equivalentes que cumplen la misma función clínica (compresión y hemostasia) pero con rangos levemente distintos, los cuales quedan excluidos arbitrariamente.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este argumento. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere a la aclaración requerida por la empresa, no así al contenido del recurso de objeción y en particular a las medidas solicitadas en la Línea 1 de la Partida 6. Considerando dicha condición, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Al respecto, es importante indicar que las audiencias especiales en el trámite de recursos de objeción deben ser atendidas dentro de los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado (SICOP), de lo contrario, ante el no uso adecuado de los formularios se tiene como consecuencia que la respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución. Lo anterior es así por cuanto los numerales 16 de la LGCP y 25 de su Reglamento, y de forma supletoria los artículos 243 y 244 del mismo RLGCP, permiten concluir que el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este; con lo cual, se estima nace la obligatoriedad en el uso de los formularios en todas las etapas del régimen recursivo. Así las cosas, considerando las disposiciones normativas antes mencionadas, este órgano contralor ha concluido que todas las partes se encuentran obligadas a atender la totalidad de las audiencias conferidas, con motivo de la tramitación de los recursos de objeción y apelación, haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema. En caso contrario, y según se desarrolló en la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 de las 14 horas con 46 minutos del 16 de mayo de 2023, la omisión en la atención de las audiencias en el formulario electrónico diseñado para ello, conlleva a que no se pueda considerar la respuesta para efectos de resolución, teniéndose por no atendida la audiencia conferida. En este sentido puede verse además la resolución No. R-DCA-SICOP-00575-2023 de las 08 horas con 33 minutos del 23 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023.

En el caso bajo análisis, se tiene que se le brindaron dos oportunidades a la Administración para referirse a los argumentos expuestos por el objetante. No obstante, en la primera oportunidad omitió ese argumento del objetante y en la segunda oportunidad no se puede considerar su respuesta al no ser atendida la audiencia especial utilizando adecuadamente el formulario. Sobre este último punto, cabe precisar que incluso en esta segunda oportunidad la Administración lo que remite es el oficio No. JCC-0048-2026 del 14 de agosto de 2026, el cual tiene el mismo contenido de la respuesta a la primera audiencia especial, en la que no se abordó el argumento del recurrente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Punto 10: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*10.1. Para la partida 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 la empresa adjudicada deberá brindar en calidad de préstamo, un sistema de almacenamiento inteligente, destinado a la gestión automatizada de inventarios dispositivos médicos e insumos clínicos, que permita control de acceso, trazabilidad completa, inventario en tiempo real y generación automática de reportes, mediante tecnologías digitales avanzadas* [...]".

Al respecto, el objetante solicita que la entrega sea opcional. Menciona que el servicio depende de plataformas, conectividad u operaciones de un tercero ajeno a la relación contractual, con un cobro mensual fijo por unidad. Afirma que el oferente no puede garantizar la continuidad ni precio del servicio por estar fuera de su control, trasladando un riesgo de incumplimiento desproporcionado por hechos de terceros.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este argumento. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere a la aclaración requerida por la empresa, no así al contenido del recurso de objeción. Sobre este tema, cabe precisar que en esa respuesta solamente se observa una referencia al "*anaquel inteligente*", pero no se menciona la cláusula del pliego de condiciones a la que se hace referencia ni se observa un pronunciamiento expreso sobre los argumentos planteados en el recurso de objeción, por lo que no se tiene certeza de que lo ahí indicado corresponda a la pretensión de la parte.

Posteriormente, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el considerando anterior, dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 8002026000001804 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Partida 9 (Líneas 1, 2, 3 y 4): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 1* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-100.* [...] *Línea 2* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-200, articulada.* [...] *Línea 3* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-300, articulada.* [...] *Línea 4* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-400, articulada*."

Al respecto, el objetante señala que se formula el requisito según un diseño/modelo constructivo específico y no por desempeño. Afirma que se excluye otros sistemas técnicamente equivalentes que cumplen con igual seguridad la carga, posicionamiento, cierre y liberación del clip. Solicita que los modelos LT sean considerados de compatibilidad y desempeño, permitiendo aplicadores equivalentes.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este argumento. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere a la aclaración requerida por la empresa, no así al contenido del recurso de objeción y en particular a la compatibilidad solicitada para las Líneas 1, 2, 3 y 4 de la Partida 9. Considerando dicha condición, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Partida 9 (Líneas 5 y 6): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 5* [...] *Debe ser compatible con la aplicadora de Clips* ***(calidad de préstamo)*** *de Polímero Tipo L articulada* [...] *Línea 6* [...] *Debe ser compatible con la aplicadora de Clips* ***(calidad de préstamo)*** *de Polímero Tipo L articulada.*"

Al respecto, el objetante señala que la articulación es un diseño que no siempre es imprescindible. Indica que se excluye soluciones no articuladas o con otra configuración que aseguran la colocación, cierre y liberación del clip con igual eficacia clínica. Solicita admitir aplicadores articulados o no articulados equivalentes.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este argumento. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere a la aclaración requerida por la empresa, no así al contenido del recurso de objeción y en particular a la compatibilidad solicitada para las Líneas 5 y 6 de la Partida 9. Considerando dicha condición, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Partida 12 (Líneas 1 y 2): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 1* [...] ***Aplicador Laparoscópico de Múltiples Clips de Polímero L Articulada****, con las siguientes características: / • Acero Inoxidable grado médico / • Reutilizable, para autoclavar a vapor / • Longitud de 33-36 cm / • Diámetro del eje de 10-11 cm / • Posibilidad de rotación 360° / • Punta Articulada hasta 60° / • Compatible con clips de Polímero L* [...] *Línea 2* [...] ***Aplicador Laparoscópico de Múltiples Clips de Polímero XL Articulada****, con las siguientes características: / • Acero Inoxidable grado médico / • Reutilizable, para autoclavar a vapor / • Longitud de 33-36 cm / • Diámetro del eje de 10-11 cm / • Posibilidad de rotación 360° / • Punta Articulada hasta 60° / • Compatible con clips de Polímero XL*".

Al respecto, el objetante señala que se imponen características constructivas rígidas y una configuración única como obligatorias, sin justificar técnicamente por qué otras arquitecturas mecánicas que garantizan igual seguridad en la introducción, manipulación y liberación no son admisibles. Solicita que se permita aplicadores equivalentes que cumplan con los parámetros funcionales requeridos.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este argumento. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere a la aclaración requerida por la empresa, no así al contenido del recurso de objeción y en particular a las características de las Líneas 1 y 2 de la Partida 12. Considerando dicha condición, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

4) Punto 9 (Punto 9.1): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*9.1. La empresa adjudicada deberá brindar en calidad de préstamo, para la partida 9, línea 5 y 6 una pinza aplicadora de clips de polímero Tipo L articulada, para cada tamaño de clip específico, pudiendo el hospital solicitar más pinzas aplicadoras, de acuerdo con el comportamiento de consumo y la necesidad del servicio* [...]"

Al respecto, el objetante señala que se limita la participación al exigir exclusivamente la articulación, prescindiendo de otras soluciones técnicamente equivalentes que cumplen la función de acceso y aplicación.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este argumento. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere a la aclaración requerida por la empresa, no así al

contenido del recurso de objeción y en particular a lo requerido en el punto 9.1 del pliego de condiciones. Considerando dicha condición, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Punto 10: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*10.1. Para la partida 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 la empresa adjudicada deberá brindar en calidad de préstamo, un sistema de almacenamiento inteligente, destinado a la gestión automatizada de inventarios dispositivos médicos e insumos clínicos, que permita control de acceso, trazabilidad completa, inventario en tiempo real y generación automática de reportes, mediante tecnologías digitales avanzadas* [...]".

Al respecto, el objetante señala que el requerimiento representa una sobrecarga económica y operativa desproporcionada que no guarda relación con el volumen o rotación de cada partida. Adiciona que se genera duplicidad de infraestructura y costos en el mismo espacio físico del Hospital. Solicita eliminar este punto y utilizar el control de inventarios institucional/centralizado propio del modelo de consignación, evitando inversiones tecnológicas desproporcionadas y barreras a la competencia.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este argumento. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere a la aclaración requerida por la empresa, no así al contenido del recurso de objeción. Sobre este tema, cabe precisar que en esa respuesta solamente se observa una referencia al "*anaquel inteligente*", pero no se menciona la cláusula del pliego de condiciones a la que se hace referencia ni se observa un pronunciamiento expreso sobre los argumentos planteados en el recurso de objeción, por lo que no se tiene certeza de que lo ahí indicado corresponda a la pretensión de la parte.

Posteriormente, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 8002026000001801 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la modalidad del contrato: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Modalidad:*** *Consignación: / La definición de consignación para este concurso es la facultad que tiene el Hospital San Rafael de Alajuela de recibir de parte del oferente adjudicado la entrega de un lote inicial con el compromiso de restituir los componentes o elementos consumidos a un precio previamente pactado a fin de utilizar en el servicio solicitante*."

Al respecto, el objetante solicita que se sustituya la modalidad de consignación por suministro según demanda, manteniendo el tope máximo. Expone que para el mismo objeto la Administración operó exitosamente bajo "*Según Demanda*" sin que existan razones técnicas/jurídicas para el cambio. Detalla que los insumos de la Partida 9 son micro-volumétricos que no justifican inmovilizar existencias permanentes ni saturar el espacio de las Salas de Operaciones.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere de manera exclusiva a los recursos de Latin Health y Hospimedica.

En razón de lo anterior, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Partida 9 (Línea 1, 2 y 3): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 1* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-100*. [...] *Línea 2* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-200, articulada.* [...] *Línea 3* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-300, articulada*."

Al respecto, el objetante solicita ajustar la redacción indicando que deben ser compatibles con la aplicadora tipo LT enviada en calidad de préstamo según el punto 8 de las condiciones específicas.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Partida 9 (Línea 5): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 5* [...] *Debe ser compatible con la aplicadora de Clips* ***(calidad de préstamo)*** *de Polímero Tipo L articulada*."

Al respecto, el objetante solicita que la compatibilidad exigida sea respecto a las aplicadoras adquiridas en la Partida 12, Líneas 1 y 2. Indica que se previene una duplicidad de recursos/costos por solicitar pinzas en préstamo cuando el Hospital comprará esas mismas aplicadoras directamente mediante la Partida 12.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

4) Punto 8: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*8.1. La empresa adjudicada deberá brindar en calidad de préstamo, para la partida 9, líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, dos pinzas para cada tamaño de clip específico, pudiendo el hospital solicitar más pinzas aplicadoras, de acuerdo con el comportamiento de consumo y la necesidad del servicio* [...]".

Al respecto, el objetante solicita excluir las líneas 5 y 6, dejando únicamente las líneas 1, 2, 3 y 4. Expone que las líneas 5 y 6 son clips de polímero, incompatibles con las pinzas para clips de titania del punto 8.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Punto 9: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*9.1. La empresa adjudicada deberá brindar en calidad de préstamo, para la partida 9, línea 5 y 6 una pinza aplicadora de clips de polímero Tipo L articulada, para cada tamaño de clip específico, pudiendo el hospital solicitar más pinzas aplicadoras, de acuerdo con el comportamiento de consumo y la necesidad del servicio* [...]"

Al respecto, el objetante solicita eliminar este punto, puesto que las aplicadoras requeridas serán compradas por la institución a través de la Partida 12, por lo que pedir además el préstamo obligatorio traslada un costo redundante al proveedor que encarece la contratación.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

6) Punto 10: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*10.1. Para la partida 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 la empresa adjudicada deberá brindar en calidad de préstamo, un sistema de almacenamiento inteligente, destinado a la gestión automatizada de inventarios dispositivos médicos e insumos clínicos, que permita control de acceso, trazabilidad completa, inventario en tiempo real y generación automática de reportes, mediante tecnologías digitales avanzadas* [...]".

Al respecto, el objetante solicitar excluir las Partidas 9 y 12. Afirma que en el caso de la Partida 9 son productos diminutos y de bajo costo que no justifican un hardware de alta gama; incorporar etiquetas RFID, licencias e infraestructura infla injustificadamente los precios. Y en el caso de

la Partida 12 son pinzas laparoscópicas reutilizables que pasan a custodia del arsenal quirúrgico para esterilización, por lo que no son consumibles que requieran trazabilidad en tiempo real dentro de un anaquel.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

7) Punto 14: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*14.1. Se requiere la entrega de una muestra de la partida 12 línea de la 1 de los insumos solicitados para comprobar compatibilidad con los aplicadores tipo 30440 LR, marca STORZ que se encuentran en el nosocomio.*"

Al respecto, el objetante solicita corregir el texto para solicitar la muestra sobre la Partida 11, Línea 1, en lugar de la Partida 12. Menciona que la Partida 12, Línea 1 es un aplicador laparoscópico (un instrumento en sí mismo), mientras que la Partida 11, Línea 1 corresponde a los clips hemostáticos que realmente requieren ser probados en los aplicadores STORZ del hospital.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 8002026000001797 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Partida 2 - Grapas: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*6. Con triple línea de grapas dispuestas en forma circular*."

Al respecto, el objetante solicita que se acepten dispositivos con 2 o 3 grapas con altura fija o variable. Señala que con esta modificación se prioriza el objetivo clínico sobre el diseño mecánico. Detalla que la eficacia del sellado depende de la precisión biomecánica, la formación correcta de la grapa en "B" y el control de brecha, no de la cantidad de líneas o de terminologías comerciales. Afirma que el diseño propuesto asegura compresión uniforme y previene zonas de debilidad, mientras que la eliminación de alturas abiertas rígidas brinda versatilidad según la anatomía del paciente.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere de manera exclusiva a los recursos de Latin Health y Hospimedica.

En razón de lo anterior, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Partida 2 - Diámetro: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "***Equipo de grapeo circular de 25 mm***."

Al respecto, el objetante solicita que se acepte una tolerancia de +/- 1 mm. Indica que se alinea a la variabilidad anatómica de los tejidos. Dispone que la presión de estallido y la vascularización del tejido se mantienen estables en este rango, garantizando la misma seguridad clínica. Añade que se evita la exclusión injustificada de equipos de alta calidad que cumplen la misma función terapéutica y promueve la libre concurrencia.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Partida 9 (Líneas 1, 2 y 4): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 1* [...] *Clip abierto 2.5 mm y cerrado 3 mm.* [...] *Línea 2* [...] *Clip abierto 3 mm y cerrado 5 mm* [...] *Línea 4* [...] *Clip abierto 5.5 mm y cerrado 8.7 mm.*"

Al respecto, el objetante solicita que se amplíe en la línea 1 clip abierto entre 1.5 mm y 2.5 mm y cerrado entre 3.0 mm y 3.63 mm, en la línea 2 clip abierto 3.0 mm ± 0.15 mm y cerrado entre 5.0 mm y 5.35 mm y en la línea 3 clip abierto entre 8.0 mm y 9.6 mm y cerrado entre 12.0 mm y 12.50 mm. Expone que responden a tolerancias de fabricación bajo normas ISO y FDA. Adiciona que la maleabilidad del titanio de grado médico permite absorber variaciones milimétricas garantizando la oclusión hemostática, alineación adecuada y biocompatibilidad. Indica que los rangos solicitados permiten una carga atraumática en los aplicadores estándar y cubren los mismos calibres de vasos requeridos por el cartel.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

4) Partida 9 (Línea 4): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Longitud 24mm +/-1 mm.*"

Al respecto, el objetante solicita una longitud de 24 mm ± 8 mm" (espectro operativo de 16 mm a 32 mm). Detalla que cumple con tolerancias de la norma ISO 13485 y brinda al cirujano una cobertura de contacto más amplia para pedículos vasculares complejos o tejidos gruesos. Señala que mantiene intactas las propiedades de atoxicidad, sujeción interna y compatibilidad con TAC y Resonancia Magnética.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Partida 9 (Líneas 2, 3 y 4): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 2* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-200, articulada* [...] *Línea 3* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-300, articulada* [...] *Línea 4* [...] *Compatible con la aplicadora Tipo LT-400, articulada.*"

Al respecto, el objetante solicita que se suprima el término articulada. Señala que existe una inconsistencia interna en el pliego, ya que en la ficha del clip se pide compatibilidad con aplicadora articulada, mientras que en el numeral 8.1.3 de equipos a préstamo se solicita una pinza tipo LT-300 laparoscópica reusable, la cual en la práctica médica es de caña recta (no articulada).

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

6) Partida 9 (Líneas 5 y 6): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 5* [...] *Debe ser compatible con la aplicadora de Clips* ***(calidad de préstamo)*** *de Polímero Tipo L articulada* [...] *Línea 6* [...] *Debe ser compatible con la aplicadora de Clips* ***(calidad de préstamo)*** *de Polímero Tipo L articulada.*"

Al respecto, el objetante solicita que se acepte compatibilidad con aplicadora de clips articulada o no articulada. Detalla que los aplicadores no articulados de vástago recto son el estándar de referencia en laparoscopía, permitiendo una transmisión directa de fuerza hacia el cierre del clip. Añade que muestran igual seguridad clínica y ofrecen ventajas operativas en centrales de esterilización, ya que al no tener articulaciones complejas facilitan el lavado y reducen costos de mantenimiento.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 8002026000001794 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Partida 2: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Equipo de grapeo circular de 25 mm, con las siguientes características: / 1. Estéril / 2. Material: plástico y acero / 3. Para anastomosis esofágica e intestinal / 4. Para tejido grueso (morado). / 5. Con altura de la grapa de 3 mm, 3.5 mm y 4 mm / 6. Con triple línea de grapas dispuestas en forma circular / 7. Con yunque que abata o no abata (que vascule o no vascule) / 8. Con cartucho inclinado para menor stress en la compresión del tejido.*"

Al respecto, el objetante señala que se restringe la competencia al exigir un diseño propietario. Afirma que el concepto "tejido grueso" es indeterminado. Añade que se impide ofertar alternativas avanzadas como la grapadora circular eléctrica de ETHICON (CDH25P), con ajuste de cierre, ventana indicadora y mayor reducción de riesgo de fugas. Solicita que sea diámetro nominal de 25 mm, doble o triple línea circular de grapas (según diseño del fabricante), cuchilla incorporada, adecuada compresión y formación uniforme de grapa, yunque desmontable, abatible o fijo, lumen interno y con o sin batería de litio.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere de manera exclusiva a los recursos de Latin Health y Hospimedica.

En razón de lo anterior, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Partida 3: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Equipo de grapeo circular de 28-29 mm, con las siguientes características: / 1. Estéril / 2. Material: titanio / 3. Para anastomosis intestinal / 4. Para tejido grueso (morado). / 5. Con altura de la grapa de 3 mm, 3.5 mm y 4 mm / 6. Con triple línea de grapas dispuestas en forma circular / 7. Con yunque que abata o no abata (que vascule o no vascule) / 8. Con cartucho inclinado para menor stress en la compresión del tejido. / 9. Debe incluir como complemento una grapadora de suturas en bolsa de tabaco: Estéril, desechable, de acero inoxidable que se fijan a la estructura u órgano donde se desea una sutura en bolsa de tabaco.*"

Al respecto, el objetante señala que se imponen las mismas restricciones que en la partida anterior. Añade que la bolsa de tabaco es una técnica/complemento opcional, no indispensable en todos los procedimientos. Solicita que se modifique a un diámetro nominal entre 28 mm y 29 mm, doble o triple línea circular de grapas, yunque desmontable, abatible o fijo, con o sin batería de litio y excluir la bolsa de tabaco obligatoria.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Partida 5: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Equipo de grapeo circular de 31 mm, con las siguientes características: / 1. Estéril / 2. Material: plástico y acero / 3. Para anastomosis intestinal / 4. Para tejido grueso. (morado). / 5. Con altura de la grapa de 3,0 mm, 3,5 mm, 4,0 mm. / 6. Con triple línea de grapas dispuestas en forma circular / 7. Con yunque que abata o no abata (que vascule o no vascule). / 8. Debe incluir como complemento una grapadora de suturas en bolsa de tabaco: Estéril, desechable, de acero inoxidable que se fijan a la estructura u órgano donde se desea una sutura en bolsa de tabaco*."

Al respecto, el objetante señala que el requerimiento es una copia de la tecnología propietaria, que impide ofertar alternativas de alta tecnología como grapadoras eléctricas de 31 mm. Propone requerir una grapadora quirúrgica circular cortante de 31 mm para tejido medio a grueso, doble o triple línea circular de grapas, yunque desmontable, abatible o fijo, con o sin batería de litio y eliminar la obligatoriedad del cartucho inclinado, 3 alturas fijas y la bolsa de tabaco.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

4) Partida 9 (Línea 3, 5 y 6): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 3* [...] *Clips o grapas de titanio mediano/largo* [...] *Línea 5* [...] *Clips de Polímero tamaño L* [...] *Línea 6* [...] *Clips de Polímero tamaño XL* [...]".

Al respecto, el objetante señala que se agrupa en la misma partida clips de titanio y de polímero, cuando son tecnologías independientes sin interoperabilidad (distintos fabricantes, aplicadores y mercados). Considera que fuerza a los proveedores a aliarse o quedar fuera. Solicita desagrupar o adjudicar la Línea 3 de forma independiente a las demás líneas.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Partida 10 (Línea 1, 2 y 3): Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*Línea 1* [...] *Aplicador de clips desechable* [...] *Línea 2* [...] *Aplicador de clips desechable* [...] *Línea 3* [...] *Grapadora quirúrgica para la piel* [...]".

Al respecto, el objetante señala que se agrupan desechables de clips con una grapadora quirúrgica para piel. Indica que son dispositivos para indicaciones clínicas y mercados distintos. Afirma que posee capacidad para ofertar la Línea 2 (M/L) pero queda excluida por no comercializar la grapadora de piel. Solicita que se separen las líneas en partidas independientes.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la

contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

6) Punto 10: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*10.1. Para la partida 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 la empresa adjudicada deberá brindar en calidad de préstamo, un sistema de almacenamiento inteligente, destinado a la gestión automatizada de inventarios dispositivos médicos e insumos clínicos, que permita control de acceso, trazabilidad completa, inventario en tiempo real y generación automática de reportes, mediante tecnologías digitales avanzadas* [...]".

Al respecto, el objetante señala que es una carga desproporcionada que crea una barrera de entrada para adjudicaciones menores o de pocas líneas. Solicita que no sea obligatorio para todos los adjudicatarios, que la CCSS defina la cantidad real de gabinetes necesarios según el volumen adjudicado y permitir el uso de gabinetes inteligentes ya instalados y en funcionamiento en el centro médico.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

Recurso 8002026000001793 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Partida 1, Línea 1: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "*5. Altura de la grapa abierta: 3,5 a 5,5mm / 6. Para uso en cirugía laparoscópica y abierta*."

Al respecto, el objetante solicita modificar para que diga: *"Con alturas de grapa de 3.0 mm, 3.5 mm y 4.0 mm"* / *"Con triple línea de grapas dispuestas en forma circular"*. Indica que los cartuchos con tres líneas de grapas de diferentes alturas brindan mayor adaptación al tejido al permitir compresión gradual y uniforme. Adiciona que aportan mayor versatilidad en tejidos de grosor variable y reducen riesgos mecánicos mediante un cierre de la línea de sutura más consistente.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción. Lo anterior, por cuanto en su respuesta a la audiencia especial conferida mediante auto No. 8052026000001177 del 13 de agosto de 2026 se refiere de manera exclusiva a los recursos de Latin Health y Hospimedica.

En razón de lo anterior, mediante auto No. 8052026000001279 del 27 de agosto de 2026 se le requirió pronunciarse "[...] ***de manera amplia y bien fundamentada a todos los argumentos expuestos por todos los objetantes.*** *Por cuanto se observa que la respuesta brindada no responde a los recursos presentados y el contenido de los mismos*." Sin embargo, en su respuesta solamente se indicó: "*En atención a la prevención realizada, respetuosamente se señala que la posición técnica del Servicio de Cirugía respecto de los argumentos expuestos en los recursos y gestiones presentadas por las empresas participantes se encuentra desarrollada en los oficios JCC-0048-2026, JCC-0049-2026, HSRA-DG-JCC-0053-2026, HSRA-DG-JCC-0054-2026, HSRA-DG-JCC-0055-2026 y HSRA-DG-JCC-0056-2026*."

Siendo así, según lo expuesto en el recurso de Grupo Salud Latina S.A., dicha respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Partida 10, Línea 1: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "• *Con una carga de 12 a 15 clips*."

Al respecto, el objetante solicita que se modifique a: *"Con una carga de 12 a 16 CLIPS"*. Explica que permitir un rango de carga de hasta 16 clips no altera la función esencial ni el objeto del insumo, mientras que la especificación rígida actual limita la competencia y podría favorecer a un oferente específico.

Por su parte, se observa que la Administración omite referirse a este recurso de objeción, según lo precisado previamente.

De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 13:25	**Vigencia certificado**	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 13:35	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01552-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 13:35